



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Producción,
Ciencia y Tecnología

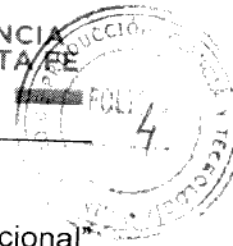


SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 11 de agosto de 2020.-

Elévense las presentes actuaciones a la Secretaría de Comercio Interior y Servicios para su conocimiento y consideración.-

Oficie la presente de atenta nota.-


ADRIANA G. ALCORCE
Coordinadora de
Radación e Informes
Subdir. Gral. de Despacho
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Santa Fe de la Vera Cruz, "Cuna de la Constitución Nacional",
18 de agosto de 2020.-

Nota N° 12720

Sr.
Ministro de Producción, Ciencia y Tecnología
Méd. Vet. DANIEL A. COSTAMAGNA
Su Despacho.

Ref.: Exp. N° 02001-0049117-1
Nota N° 29938 MGJDDHHyD
Comunicación N° 38268 CD

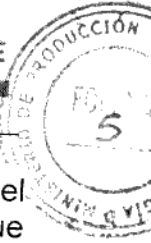
Por medio de la presente me dirijo a Usted a los fines de elevar para su consideración y posterior pase a quien corresponda, respuesta a la Nota y Comunicación de referencia, a través de la cual la Cámara de Diputados de la provincia solicita nos dirijamos a la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, para instar a la incorporación de mayor cantidad de artículos sin TACC en Precios Máximos.

Ante ello, cabe aclarar que "Precios Máximos" no es un programa, sino una reglamentación, la Res. 100/20 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, a través de la cual, aplicando la Ley N° 20.680 de Abastecimiento, se estableció el congelamiento de precios de bienes esenciales de la canasta familiar, con igual precio desde el 6 de marzo. Los denominados "precios máximos" son aquellos que cada sujeto alcanzado por la norma tenía para esa fecha, y deben ser mantenidos hasta el próximo 31 de agosto, fecha en la cual vence la actual vigencia de la Res. 200/20, que prorrogó la Res. 100 arriba mencionada.

Por otro lado, es loable informar también, que para la verificación y cumplimiento de esta norma, la misma Secretaría dictó la Res. 102/20 que obliga a los comercios a que tengan disponible en cada una de sus bocas de venta, la declaración jurada de precios de su propia superficie. Esa lista, es precisamente la "lista de precios máximos", de ese negocio, la cual puede variar en comparación con otro local comercial de la misma firma. Esta prerrogativa es de cumplimiento obligatorio por parte de todos los comercios de venta minorista, mayorista, distribución y fabricación o elaboración de los productos de primera necesidad.

En ese marco, y entendiendo que los artículos sin TACC, vitales para las personas con celiaquía, también son esenciales y están alcanzados por la normativa de precios máximos, no corresponde solicitar al Estado nacional regulación o incorporación alguna de productos de tales características, ya que es cada comercio el que debe tener esos artículos, si son de venta diaria y cotidiana en sus locales, quienes deben tenerlos disponibles, y al mismo precio que al 6 de marzo.

Por otro, es importante también informar que, si la Comunicación 38268 CD se refiere a "incorporar" artículos a la "publicación" de los mismos en la página web que se puso a disposición de la ciudadanía para este tema, dicho portal es la difusión de una lista



de más de 2000 artículos, con carácter de “testigos”, con precios promedios al contar el Estado nacional con información producto de relevamientos propios, la información que recolectan de las propias empresas proveedoras, y también con los datos que se elevan de esta Secretaría de Comercio Interior y Servicios de la provincia de Santa Fe, tarea que se efectúa semanalmente luego de los informes que la Coordinación General de Inspecciones desarrolla contando la tarea realizada por los agentes.

En definitiva, los productos sin TACC que están publicados en la página web, no son “todos los artículos” disponibles de tal condición, sino que cada comercio dispone los que habitualmente coloca en góndola, y debe tenerlos informados en la declaración jurada de productos y precios según Res. 102/20.

En adjuntos elevamos para información la Res. 100/20, la Res. 102/20, la Res. 200/20, y otras normas nacionales de aplicación concordante a la temática que nos ocupa.

Sin más que informar, y poniéndonos a disposición de las y los legisladores de la Cámara baja para allanar dudas o cualquier consulta, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy cordialmente.-



Lic. JUAN MARCOS AVIAÑO
Secretario de Comercio Interior y Servicios
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 100/2020

RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17582489- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y,

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.
- Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.
- Que, la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.
- Que, asimismo, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.
- Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley N°20.680 y sus modificatorias.
- Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.
- Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.
- Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.
- Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/2020, donde al amparo del Decreto N° 274/2020 y las Resoluciones N° 108/2020 del Ministerio de Educación y N° 207/2020 del Ministerio de Trabajo fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redundará en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto N° 287/2020 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y 27.541, por la presente medida corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que la medida dispuesta por la presente podrá prorrogarse en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivan.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la presente medida corresponde considerar los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), creado mediante la Resolución 12/16 de la ex Secretaría de Comercio, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que los precios máximos de venta al público serán de cumplimiento obligatorio para los comercializadores obligados al cumplimiento del deber de información previsto en la Resolución N° 12/16 y sus modificatorias de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, así como también para los comercializadores no alcanzados por dicho deber legal.

Que en el caso de los comercializadores indicados en primer término, los precios máximos de venta al consumidor serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que, asimismo, a fin de evitar desequilibrios o distorsiones en la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en la presente medida, y lograr una protección integral del consumidor corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la fijación de precios máximos de venta por parte de los sujetos alcanzados por la Ley N° 20.680.

Que en el caso de los supermercados mayoristas, los precios máximos fijados transitoriamente serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que para el caso de distribuidores, productores y comercializadores de los productos informados al SEPA que no estén alcanzados por el deber de información de precios, los precios máximos fijados transitoriamente serán los precios de venta al consumidor, así como también a hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios y supermercados mayoristas vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que en el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el SEPA a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, a los fines de asegurar el derecho de los consumidores a una información veraz respecto de los productos de la canasta básica, se considera pertinente encomendar a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores la publicación de precios máximos de referencia de dichos productos, respecto de cada zona geográfica o provincia.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones y en los Decretos N° 50/19 y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 4 de la Resolución N° 12/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como precios máximos de venta al consumidor final aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA

vigentes al día 6 de MARZO de 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 2º de la Resolución N° 448/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la mencionada Resolución como precios máximos de venta aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA y vigentes al día 6 de MARZO de 2020 para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 3º.- Establécese para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la Ley N° 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, los precios de venta a: consumidores, hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini mercados minoristas y/o supermercados mayoristas, según corresponda, vigentes al día 6 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES publicará en su página web de forma destacada los precios informados en el SEPA vigentes al 6 de marzo de 2020 para cada uno de los productos establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente resolución por cada punto de venta.

ARTÍCULO 6.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la publicación en su página web de precios máximos de referencia para la canasta básica alimentaria por cada provincia.

ARTÍCULO 7.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la implementación de las medidas y mecanismos eficaces para la implementación de la presente y la recepción de denuncias por incumplimiento.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019.

ARTÍCULO 9.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos, plazo que podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Paula Irene Español

e. 20/03/2020 N° 15776/20 v. 20/03/2020



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 102/2020

RESOL-2020-102-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17906243- -APN-DGD#MPYT, la Ley Nros. 20.680 y sus modificatorias, 27.541 los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 86 de fecha 11 de marzo de 2020 y 100 de fecha 19 de marzo de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad, así como a requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico e información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, su disponibilidad de venta y exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en este marco se dictó la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se estableció que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el Artículo 4° de la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, debían fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO como precios máximos de venta al consumidor final aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) vigentes al día 6 de marzo de 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

Que, asimismo estableció también para todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que debían fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de dicha Resolución como precios máximos de venta aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

Que, a su vez, la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR estableció para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la Ley N° 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° consignados en la dicha resolución que, los precios de venta a consumidores, en hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini mercados minoristas y/o supermercados mayoristas, según corresponda, serán los vigentes al día 6 de marzo de 2020

Que, por otra parte, por la Resolución N° 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- cuya comercialización se encuentre autorizada en el Territorio Nacional, a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Que, en este contexto y a fin de simplificar y agilizar las tareas que se realizan, en todo el Territorio Nacional, en el marco de la fiscalización y vigilancia del cumplimiento de la retrocesión de precios estipulada, resulta pertinente establecer que todos los comercios alcanzados por las normas anteriormente mencionadas, deberán poseer en sus locales de atención los listados de precios del 6 de marzo 2020 y 15 de febrero de 2020, respectivamente.

Que, dichos listados tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar disponibles para ser cotejados y/o analizados por los funcionarios autorizados para realizar las inspecciones o cualquier otro requerimiento que las autoridades de aplicación pudieran solicitar en el marco de la presente emergencia sanitaria

Que mediante la presente norma se pretende establecer pautas objetivas a fin de evitar dispendio de los recursos de la Administración Pública, y que a su vez vehiculicen mecanismos de constatación fáciles y acordes a la situación de emergencia sanitaria pública que se atraviesa.

Que, al mismo tiempo, se pretende continuar garantizando el bienestar de la población y su acceso a los bienes de consumo.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, por la presente medida corresponde disponer transitoriamente y durante la vigencia de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la obligatoriedad de que todos los sujetos incluidos en ella posean, en sus locales de venta, los listados de precios vigentes al día 6 de marzo de 2020. El mismo requerimiento resultará exigible para los establecimientos alcanzados por la Resolución N° 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, respecto de los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 50/19 y su modificatorio, y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos obligados por la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que todos los sujetos obligados por la Resolución N° 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán poseer en sus puntos de venta los listados con los precios del alcohol en gel, en todas sus presentaciones de comercialización, al día 15 de febrero de 2020. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los mencionados listados deberán estar agrupados por categoría y en cada categoría los productos deben estar ordenados alfabéticamente y contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) C.U.I.T de la empresa, razón social y nombre o denominación comercial;



b) Ubicación del punto de venta, con domicilio completo;

c) Código EAN o equivalente sectorial del producto;

d) Precio de venta al día 6 de marzo de 2020 de los productos establecidos en la Resolución N° 100/20 o al 15 de febrero de 2020 en el caso de los productos establecidos por la Resolución N° 86/20, ambas de SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Estos listados tendrán carácter de declaración jurada y su falseamiento y/o adulteración acarreará las sanciones administrativas y/o de índole penal que correspondan según el caso.

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá la vigencia de las Resoluciones Nros. 100/20 y 86/20, ambas de SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus prórrogas o normas complementarias.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

e. 28/03/2020 N° 16109/20 v. 28/03/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO****SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR****Resolución 200/2020****RESOL-2020-200-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41347993- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo del 2020, 287 de fecha 17 de marzo del 2020, 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y 576 de fecha 29 de junio del 2020, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020 y 199 de fecha 29 de junio del 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redundará en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció, a los efectos de disponer transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, por la Resolución N° 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones N° 117 de fecha 17 de abril de 2020 y 133 de fecha 16 de mayo de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el 30 de junio de 2020.

Que, es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico.

Que mediante el Decreto N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, se prorrogó la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida mediante el Decreto N° 297/20 y sus modificaciones, hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive.

Que dicha medida procura reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, han redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en razón de ello, deviene un deber el salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar el acceso a los bienes de consumo general esenciales en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, a fin de cumplir dichos propósitos, resulta necesario prorrogar los efectos establecidos mediante la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que, es menester destacar que mediante la Resolución N° 199 de fecha 29 de junio del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES para que por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240, y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus normas complementarias.

Que, asimismo, dicha norma incorporó al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, facultades para la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que dicha Subsecretaría establezca.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 9º de la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- El plazo estipulado en el Artículo 1º de la presente medida, podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3º.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los Artículos 1º y 2º de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del 1º de julio del 2020.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

e. 01/07/2020 N° 26016/20 v. 01/07/2020



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

Disposición 13/2020

DI-2020-13-APN-SSADYC#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 14/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-44391569- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.519, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio de 2020, la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020 y 200 de fecha 30 de junio de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redundará en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27:541 mediante la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, se estableció, a los efectos de disponer transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se estableció que todos los sujetos obligados por la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

Que, además, por la Resolución N° 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, posteriormente, las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020 y 200 de fecha 30 de junio de 2020, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, prorrogaron la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que debe destacarse que la pandemia oportunamente declarada ha tenido un alto impacto en la economía y, particularmente, ha afectado las actividades comerciales.

Que el ESTADO NACIONAL ha tomado diversas medidas de ayuda para los sujetos afectados, tales como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorias, destinado a empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que dicho programa implementa una serie de beneficios y apoyos económicos consistentes en postergación o reducción de aportes patronales, salarios complementarios pagados por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y trabajadoras del sector privado, créditos a tasa cero para pequeños contribuyentes y autónomos y prestaciones por desempleo.

Que, adicionalmente, se han establecido medidas de alivio fiscal, tales como la prórroga del Régimen de facilidades de pago permanente y la moratoria para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), así como la suspensión de embargos y exclusión de monotributistas.

Que conforme la coyuntura expuesta, mediante la Resolución N° 199 de fecha 29 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de dicha Secretaría, para que realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y 24.240 y sus normas complementarias, en especial la Resolución N° 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias.

Que, asimismo, la Resolución N° 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR incorporó al Artículo 5° de la Resolución N° 100/20 referida, facultades en cabeza de la mencionada Subsecretaría, a los efectos de que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la aludida norma, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que se establezcan.

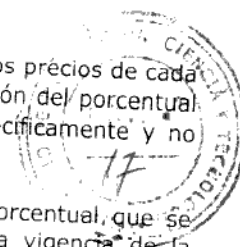
Que, en virtud de las facultades encomendadas, la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES ha efectuado un análisis de aquellas variaciones sustanciales de las estructuras de costos ocurridas desde el día 6 de marzo de 2020 y procedió a valorar su impacto en los productos alcanzados por la misma.

Que dicho análisis contempla las modificaciones de las estructuras de costos que razonablemente inciden de forma significativa en la ecuación económica de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, atendiendo al grado de incidencia efectiva que tienen sobre el precio final de los productos aludidos.

Que, en consecuencia, por la presente medida se disponen autorizaciones para la variación de los precios de los productos incluidos en la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, mediante un porcentaje a aplicarse en cada eslabón de la cadena de producción, distribución y comercialización sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que a fin de posibilitar una ágil y transparente fiscalización de la presente medida, en consonancia con lo dispuesto por la Resolución N° 102/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se dispone que los sujetos obligados por la Resolución

Nº 100/20 de la citada Secretaría, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios de cada producto debiendo constar el vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual autorizado por la presente disposición; dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.



Que, finalmente, corresponde aclarar que los nuevos precios vigentes, producto de la autorización porcentual, que se establece en el Artículo 1º de la presente disposición, no podrán ser aumentados mientras dure la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 50/19 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 5º de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, establécense nuevos precios máximos para las siguientes categorías de productos, los cuales tendrán la variación porcentual que se establece seguidamente y, asimismo, deberán respetar las demás condiciones establecidas por dicha resolución, a saber: a) Lácteos y Frescos : TRES PORCIENTO (3%), b) Harinas, fideos, galletitas y panificados: CUATRO PORCIENTO (4%); c) Limpieza del hogar, Cocina y Bazar: DOS COMA CINCO PORCIENTO (2,5%); d) Cuidado personal: TRES COMA CINCO PORCIENTO (3,5%); e) Bebidas: CUATRO PORCIENTO (4%); f) Aceites: CUATRO PORCIENTO (4%); g) Infusiones: CUATRO COMA CINCO PORCIENTO (4,5%); h) Arroz y legumbres: CUATRO PORCIENTO (4%); i) Conservas, dulces, endulzantes y encurtidos: TRES PORCIENTO (3%); j) Sopas, caldos, puré, aderezos, condimentos y snacks: DOS POR CIENTO (2%); k) Alimentos Congelados: DOS COMA CINCO PORCIENTO (2,5%); l) Alimentos para mascotas: DOS POR CIENTO (2%).

ARTÍCULO 2º.- Los precios de las categorías de productos mencionadas en el artículo precedente, se fijarán tomando en cuenta hasta el máximo del porcentaje autorizado en dicho artículo, respecto del precio vigente al día 6 de marzo de 2020, para cada uno de ellos, y respetando las demás condiciones establecidas mediante la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- Las autorizaciones fijadas en el Artículo 1º de la presente medida, comprenden a los sujetos alcanzados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, que integran las cadenas de producción, distribución y comercialización respectivamente.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que los sujetos obligados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios de cada producto incluido en los Artículos 1º y 2º de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual autorizado por la presente disposición; dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia durante el plazo de duración de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Goldberg

e. 15/07/2020 Nº 27507/20 v. 15/07/2020



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología



Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional", 25 de Agosto de 2020.-

Ref: Expte. N° 02001-0049117-1 Cámara de Diputados de la Pcia Ref/ Nota 29938 solicita al PE gestionar ante el PEN ampliación de productos sin TACC dentro del listado de productos de precios máximos

Visto el informe emanado de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios, y habiendo tomado conocimiento del mismo, retornen las presentes actuaciones a la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, a su consideración y fines que estime corresponder.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.


M. V. DANIEL COSTAMAGNA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DE SANTA FE



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad
Subsecretaría de Asuntos Legislativos
Dirección Provincial de Asuntos Legislativos

NOTA N° - 18886

Santa Fe, en fecha, - 1 SEP. 2020

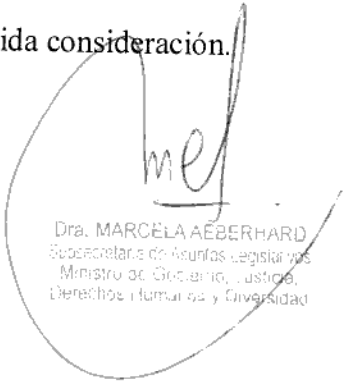
**A LA HONORABLE CAMARA
DE DIPUTADOS DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

En respuesta a la Comunicación N° 24739/20 de esta H. Cámara remitida al Poder Ejecutivo, por la cual solicita gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional, la ampliación de los productos sin TACC, aptos para personas celiacas, dentro del listado de productos de precios máximos, establecidos en la Resolución 100/20 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y se sirva evaluar la factibilidad de la quita del IVA en los mismos.

Se remite expediente N° 02001-0049117-1 con las tramitaciones administrativas de las áreas y autoridades competentes, en el cual la Secretaría de Comercio Interior y Servicios del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, informa lo requerido a fs. (04/05).

Asimismo, se adjuntan a la presente copia de la Res. 100/20 (fs. 06/08), la Res. 102/20 (fs. 06/11), la 200/20 (fs. 12/14), y otras normativas nacionales de aplicación concordante a la temática (fs.15/17).

Le saluda con atenta y distinguida consideración.


Dra. MARCELA AEBERHARD
Subsecretaria de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad